

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARMANDO MEDINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO(s)	COLPENSIONES
RADICADO No.	19-001-31-05-003-2018-00164-02
INSTANCIA	CONSULTA EN FAVOR DEL DEMANDANTE
TEMA	EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA - Elementos configurativos respecto de la solicitud de reliquidación pensional (inclusión de tiempos de servicios)
DECISIÓN	Se CONFIRMA la sentencia consultada.

1. ASUNTO A TRATAR:

La SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA y CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, junto con el Magistrado Ponente, doctor LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, procedemos a dictar sentencia escrita,

contemplada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el D.L. 806 de 2020, en virtud de la emergencia decretada a causa del COVID-19 en el territorio nacional.

Esta sentencia tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la Sentencia Nro. 007 proferida el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor Armando Medina Gutiérrez, por intermedio de apoderado judicial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL (folios 30 a 39, del cuaderno de primera instancia), contra Colpensiones, para que se le reconozca, liquide y pague un reajuste pensional, con base en nuevos factores salariales, sobre el tiempo de servicio no reconocido en la pensión de vejez otorgada por el SS, mediante Resolución Nro. 2123 del 10 de julio de 2007, de acuerdo a lo decidido por la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, en sentencia SU-298 del 21 de mayo de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, el actor pide se condene a la demandada, (1) a pagar la suma \$97.670.667, por concepto de los nuevos factores no liquidados, de la pensión de vejez que le fue reconocida; (2) la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por falta de pago de esos nuevos factores salariales, y (3) las costas del proceso.

Como fundamentos fácticos, expone el actor que, es pensionado por vejez por el extinto ISS y el tiempo de servicio no reconocido, ni pagado, es de 11 años, 11 meses y 19 días, el cual corresponde al tiempo comprendido del 18 de enero de 1996 al 30 de marzo de

2000, para un total de 4 años, 2 meses y 13 días, como celador provisional del ramo administrativo de la Gobernación del Cauca – Secretaría de Gestión Institucional “SEGI”, en la Escuela Garrido de Popayán; y del 01 de marzo de 1975 al 06 de diciembre de 1982, que equivale a 7 años, 9 meses y 6 días, en el cargo de chofer 6010-06 en el Ministerio de Educación, núcleo escolar rural la arada Tolima.

Indica el accionante, ha solicitado en varias ocasiones a Colpensiones la corrección de la historia laboral y la entidad ha dilatado de manera inconsecuente la petición, frente a un derecho que constitucional y legalmente no puede perder, por ser imprescriptible e irrenunciable, según lo ordenado por la Corte Constitucional.

2.2. RESPUESTA DE COLPENSIONES:

Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de su derecho a la defensa y de contradicción, dio contestación a la demanda mediante memorial visible a folios 54 a 56 *ibídem*, aceptando que al señor Armando Medina Gutiérrez, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez, mediante Resolución Nro. 2123 del 10 de julio de 2007, pero, se OPUSO A LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES, con fundamento en que para liquidar la pensión al actor, Colpensiones le tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales que los empleadores del afiliado efectuaron los correspondientes aportes, incluidos aquellos que se efectuaron a otras cajas y que corresponden al Departamento del Cauca, desde el 01 de abril de 1972 al 30 de diciembre de 1974 y del 13 de diciembre de 1982 al 03 de agosto de 1992, así como el Grupo Vacacional Agrícola desde el 01 de marzo de 1975 al 06 de diciembre de 1982; cotizando un total de 1605 semanas.

Que no existe prueba que establezca que el señor Armando Medina en los períodos que solicita sean tenidos en cuenta en la historia laboral, se encontraba laborando y mucho menos que el empleador

haya realizado los descuentos de ley (pensión, salud y riesgos profesionales).

Propuso como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., PRESCRIPCIÓN y BUENA FE.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Una vez surtidas las etapas previstas en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 14 de febrero de 2020, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA Nro. 007** dentro del presente asunto, en la cual resolvió: **Declarar probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada**, y en consecuencia, negar las pretensiones formuladas por el señor Armando Medina Gutiérrez, en contra de Colpensiones, condenando en costas a la parte demandante.

Tesis del Juez: Para el juez, en la demanda que dio origen al presente proceso, el demandante requiere se le efectúe el reajuste pensional por cuenta del tiempo de servicio laboral no reconocido ni liquidado para su pago en la pensión de vejez que le reconoció el Seguro Social el 10 de julio de 2007; sin embargo, con la prueba traída a folio 76 –CD–, se pudo establecer que el demandante promovió con anterioridad proceso ordinario que cursó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, con radicación n° 19-001-31-05-001-2016-00090-01, donde se emitió sentencia de primera instancia el 06 de julio de 2016 y de segunda instancia el 01 de noviembre de 2016, adicionando y revocando parcialmente la anterior, donde se condenó a Colpensiones a reajustar la mesada pensional del demandante para el año 2016, en la suma de \$775.299, y al pago de \$3.914.557, por concepto de retroactivo

pensional causado en el período comprendido entre el 29 de mayo de 2012 y el mes de septiembre de 2016.

Lo anterior, al establecer que en la liquidación inicial no fueron incluidos los períodos laborados comprendidos entre el 18 de enero de 1996 a 29 de febrero de 1996 y de 13 de mayo de 1999 a 30 de septiembre de 1999.

Respecto de la figura de la COSA JUZGADA, regulada en el artículo 303 del C.G.P, el Juez, examina los dos procesos, observa que hay identidad jurídica de partes; además, versan sobre el mismo objeto, esto es, la reliquidación o el reajuste de la mesada pensional del demandante y, finalmente, se funden en la misma causa que la anterior, en este caso, la inclusión de tiempos de servicios no considerados en la liquidación inicial efectuada en su momento por el ISS.

Aclara el Juez que, aunque en la demanda que nos ocupa se pretende obtener el reajuste con base en nuevos factores salariales, no se señala cuáles son esos factores y se sustenta íntegramente en el tiempo de servicio no reconocido ni liquidado, lo cual corresponde precisamente a la pretensión en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Laboral de este Circuito.

Así las cosas, acoge lo dicho por la CSJSL sobre la cosa juzgada, que se encuentra configurada respecto de las pretensiones que se estudian y apoyado en el artículo 282 del Código General del Proceso, la declara de oficio, lo que lleva a NEGAR las pretensiones de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que admitió la consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De acuerdo a la nota secretarial que antecede a esta providencia y verificada la actuación procesal, dentro del presente asunto se surtieron los traslados correspondientes a las partes para alegar por escrito, el cual transcurrió en absoluto silencio.

Sin embargo, con antelación al inicio del precitado término, el 30 de junio del año en curso, se recibió escrito de parte de Colpensiones E.I.C.E., entidad que a través de su apoderada judicial anunció alegar de conclusión.

Dentro de dicha oportunidad, Colpensiones solicitó la confirmación del fallo de primera instancia, por considerar que, dentro de este proceso, se configuró la figura de la cosa juzgada. Y a tal conclusión arriba con base en que: *“(...) la parte actora de manera previa a la instauración del presente asunto, en ejercicio de un proceso ordinario solicitó la reliquidación de la pensión con inclusión de factores salariales devengados en el tiempo de servicios no reconocido, proceso que fue conocido por esta misma jurisdicción y que culminó con Sentencia, la cual, por encontrarse ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada como quiera que este nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa y entre ambos hay identidad jurídica de partes, teniendo en cuenta que la parte accionada dentro del aludido proceso era la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”* (Sic).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia es adversa al señor Armando Medina Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, obligatoria de la referida sentencia, a favor del demandante, que no fue apelada.

La consulta es un segundo grado de competencia funcional que abarca el estudio de legalidad del trámite procesal y la revisión de

la providencia en todos los temas objeto de debate entre los sujetos procesales.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, contra la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER

En este caso, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por esta Sala, está delimitado a establecer si se ajusta a la legalidad la decisión del Juez de Instancia de declarar probada, de oficio, la excepción de cosa juzgada.

La tesis que sostiene esta Sala Laboral, se dirige a la confirmación de la declaración de la excepción de cosa juzgada, proferida en primera instancia, toda vez que en oportunidad anterior se tramitó en sede judicial otro proceso que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa y tiene identidad jurídica de partes, con el litigio que ahora se examina. Es decir, se cumplen los elementos previstos en la ley para la configuración de la excepción de cosa juzgada, sin que existan hechos nuevos.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

5.1. Importa precisar, la *cosa juzgada* es una institución jurídico procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y/o en otras providencias, el carácter de inmutable, vinculante y definitiva; siendo ésta la razón por la que la cosa juzgada se constituye en garantía del debido proceso, al impedir el estudio de fondo de un asunto resuelto en forma previa, en proceso judicial anterior.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, derivándose de allí dos consecuencias importantes: En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal, derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como **función negativa**, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como **función positiva**, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico, o lo que es lo mismo, conferir ejecutoria material lo resuelto por el Juzgador del caso.

5.2. Ahora bien, para que se configure la existencia de la cosa juzgada, ante el vacío en la codificación procesal laboral sobre los elementos sustantivos de dicha institución jurídica, se deben aplicar las normas análogas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Según el artículo 303 del Código General del Proceso –CGP–, para que se configure la cosa juzgada se exige: **(1)** Que el nuevo proceso

verse sobre el mismo objeto, **(2)** se funde en la misma causa y **(3)** que haya identidad jurídica de partes.

Los requisitos aludidos son concurrentes, lo que significa que en ausencia de tan sólo uno de aquellos ya no se configura la excepción de cosa juzgada.

Esta excepción tiene como finalidad que una misma controversia jurídica sea objeto de un solo trámite ante la administración de justicia, por seguridad jurídica.

5.3. En armonía con lo anterior, resulta útil destacar lo adocetrinado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, Sala de Descongestión n° 4, en sentencia del 3 de marzo de 2020, SL722-2020, radicación n° 75671, donde se dijo:

“[...] se considera necesario recordar lo que se entiende por cosa juzgada, para lo cual sirve de soporte el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral contenido en la sentencia SL11414-2016, así:

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales deben concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.”¹

¹ Se puede consultar también, sentencia CSJ, SL5121-2018, reiterada en la CSJ SL1364-2019, traídas a memoria por la CSJ-SL, Sala de Descongestión N° 3, del 5 de febrero de 2020, SL196-2020, radicación n.° 68473.

En cuanto a su verificación, la CSJ-SL, Sala de Descongestión N° 2, sentencia del 20 de enero de 2020, SL049-2020, radicación n.º 61397, dijo:

“En el mismo sentido la Sala Civil de esta Corporación en sentencia CSJ SC21824-2017, expresó:

No puede olvidarse que este instituto tiene como finalidad esencial, proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales, al dotarlos de seguridad y estabilidad jurídicas, evitando así que se promuevan juicios de manera indefinida sobre el mismo asunto, que pudieran originar decisiones contradictorias.

Ese ejercicio de confrontación se debe realizar examinando cuidadosamente los antecedentes del caso y el contenido argumentativo que justifica la decisión previa, en la medida que, aun cuando por regla general la definición del asunto se ve reflejada en la parte resolutive, en no pocas ocasiones también emerge de su parte considerativa, como lo ha señalado esta Corte al decir que:

La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa”-Negrilla de la Sala-.

5.4. A lo anterior debe agregarse que, en materia laboral y de seguridad social, la Corte Constitucional ha flexibilizado la institución de la cosa juzgada, con fundamento en los principios de equidad, favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos a la seguridad social.

Al respecto, ha señalado que:

“...de acuerdo con el concepto de causa petendi que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, los jueces deben analizar el conjunto de hechos y argumentos jurídicos relacionados con las pretensiones elevadas por el demandante, a efectos de determinar si, en efecto, concurre la “triple identidad” que caracteriza la cosa juzgada. Y, desde ese punto de vista, la causa petendi del proceso posterior difería de la del proceso inicial, básicamente porque involucraba una pretensión de aplicar directamente la Constitución Política que no se hallaba presente en el primer trámite y que, además, tenía un pleno sustento en la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación”².

Corolario de lo expuesto, en sentencia T-249 de 2016, la Corte dejó claro que el precedente de dicha Corporación ha establecido las siguientes reglas en materia de cosa juzgada:

*“(i) la institución de la cosa juzgada le otorga el carácter de inmutable e intangible a las decisiones judiciales; (ii) cuando confluyan la identidad de partes, causa y objeto se configura la existencia de la cosa juzgada; (iii) **no puede hablarse de cosa juzgada cuando no existe identidad de hechos**. Ejemplo de ello, es cuando aparece una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso y que cambia por completo la decisión; (iv) **en materia de seguridad social la Corte, en aplicación de los principios de equidad, favorabilidad e irrenunciabilidad, ha señalado que en el análisis de la causa petendi que debe efectuar el juez de conocimiento, le corresponde tener en cuenta que surge un hecho nuevo cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido el carácter de universal e irrenunciable de un***

² Corte Constitucional. T-183-2012.

derecho. Aclaró la Corporación que no se trata de cualquier precedente o cambio de criterio por parte de una alta corporación la que puede alegarse como hecho nuevo, sino aquellos que desarrollan y protegen derechos de rango fundamental, y que la misma Corte Constitucional en sentencias proferidas por la Sala Plena así lo han señalado, o constituyen una jurisprudencia en vigor.”

5.5. Puestas así las cosas, la cosa juzgada es una institución que por impedir el adelantamiento de un litigio ya concluido, puede ser alegada por la parte interesada con la contestación de la demanda y también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues así lo autoriza el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deben ser siempre alegadas.

Por manera que, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de primer o segundo grado declararla, aún, de oficio.

5.6. Con estos parámetros legales y jurisprudenciales, traídos al caso concreto, permiten a la Sala advertir que, en el primer proceso promovido por el aquí demandante, el señor ARMANDO MEDINA GUTIÉRREZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que cursó en el Juzgado Primero Laboral de este Circuito, con el radicado n° 19001310500120160009000, cuyas copias militan en el CD visible a folio 76 del cuaderno de instancia, traído como prueba por disposición del Juez de Primera Instancia, en auto interlocutorio n° 0845 del 26 de noviembre de 2019 –folio 70 *ibídem*–, según el escrito de demanda, se solicitó como pretensiones las siguientes:

PRIMERO.- DECLARAR para que se reconozca y pague por parte de COLPENSIONES, el tiempo de servicio laboral faltante y certificado

de 11 AÑOS, 11 MESES, 19 DÍAS, en la pensión de vejez del señor ARMANDO MEDINA GUTIÉRREZ, como PENSIÓN VITALICIA LABORAL DE JUBILACIÓN...

SEGUNDO. CONDENAR a COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior, a PAGAR a mi poderdante los siguientes valores que corresponden así:

Por concepto de mesadas no pagadas por el tiempo no incluido y laborado debidamente certificado de 11 AÑOS, 11 MESES, 19 DÍAS, correspondiente al tiempo laborado por la suma de \$97.670.667 (...).

[...]”.

El anterior pedimento lo hace porque, en la pensión de vejez reconocida mediante Resolución Nro. 2123 del 10 de julio de 2007, por el ISS, hoy Colpensiones, no le fue incluido el tiempo laborado en el sector educativo así: Del 18 de enero de 1996 al 30 de marzo de 2000, para un total de 4 años, 2 meses y 13 días, como celador provisional del ramo administrativo de la Gobernación del Cauca – Secretaría de Gestión Institucional “SEGI”, en la Escuela Garrido de Popayán; y del 01 de marzo de 1975 al 06 de diciembre de 1982, por un total de 7 años, 9 meses y 6 días, en el cargo de chofer 6010-06 en el Ministerio de Educación, núcleo escolar rural la arada Tolima.

En esa oportunidad, según consta en acta de audiencia del 6 de julio de 2016, el Juzgado declaró que el período comprendido del 18 de enero 1996, hasta el 29 de febrero de 1996, no fue incluido en la reliquidación pensional; pero, declaró probada la excepción de prescripción respecto de ese reajuste. Dicha decisión fue adicionada y revocada parcialmente por la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, para dicha época, en sentencia del 1º de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoció que los períodos que no fueron incluidos por la citada entidad al momento de reconocer y liquidar la pensión de vejez al demandante, corresponden así: De 18 de enero de 1996 a 29 de febrero de 1996 y del 13 de mayo de 1999 a 30 de septiembre de 1993 (sic), declarando la configuración parcial de la prescripción, respecto de

masadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2012.

Es decir que, en ese primer proceso, hubo prosperidad parcial de las pretensiones.

CONCLUSIONES:

1. En primer lugar, la excepción de cosa juzgada no se planteó por la demandada, pero, por expresa disposición legal, su reconocimiento puede hacerse de oficio por el juzgador, por lo que su declaración por el juez de instancia no trasgrede el derecho al debido proceso.

2. En cuanto a la configuración de la institución de la cosa juzgada, acogiendo los lineamientos del artículo 303 del CGP y las reglas jurisprudenciales establecidas, tanto por la CSJ-SL como la Corte Constitucional, al comparar el proceso anterior promovido por el aquí demandante, con radicado n° 19001310500120160009000, con la demanda de este proceso, la Sala concluye que en este caso resulta ajustado a derecho la declaratoria de la cosa juzgada, porque:

Se cumple con el requisito de la identidad de partes, dado que, tanto en el primer proceso como en esta causa litigiosa intervienen como demandante el señor ARMANDO MEDINA GUTIÉRREZ y demandada COLPENSIONES.

Además, si bien en esta oportunidad el actor propuso como pretensión principal “*se liquide y pague el reajuste pensional, con base en nuevos factores salariales*”, la verdadera finalidad u objeto de este proceso es el reajuste de la pensión de vejez reconocida por el extinto ISS, con base en la inclusión de un tiempo de servicio no liquidado como celador y chofer en el sector educativo, pretensión que es igual al proceso inicial que se tramitó ante el Juzgado

Primero Laboral de este Circuito. Es decir, **estamos en presencia de identidad de objeto.**

Y finalmente, basta hacer una lectura del relato fáctico en el que se apoya todo el andamiaje litigioso de esta demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, para establecer que se trata de los mismos fundamentos, lo que se traduce en **identidad de causa petendi.**

3. Ahora, si bien el demandante agregó manifestaciones en torno a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia SU-298 de 2015, sobre la imprescriptibilidad del derecho a la reliquidación de la pensión, como si se tratara de un hecho nuevo, para este Tribunal, dicha argumentación no tiene asidero jurídico para desvirtuar la cosa juzgada, porque, el reproche de la parte actora se basa en la aplicación de un precedente constitucional que es anterior a la primera decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y que además, el mismo fue estudiado por este Tribunal Superior en la sentencia del 1 de noviembre de 2016, con la cual se puso fin al proceso anterior.

Entonces, si bien la jurisprudencia constitucional en materia de cosa juzgada, por aplicación de los principios de equidad, favorabilidad e irrenunciabilidad, ha señalado que, en los conflictos laborales y de seguridad social, el análisis de la causa petendi debe tener en cuenta un hecho nuevo, por el carácter universal e irrenunciable de un derecho, sin embargo, tal regla constitucional no aplica a este caso, porque, basta escuchar el audio de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso anterior, para verificar que la Sala de Decisión Laboral, en el anterior proceso, aplicó, entre otras, la sentencia SU-298 de 2015, como fundamento para reconocer el derecho a la reliquidación de la pensión, con inclusión de tiempo de servicio, en cualquier tiempo. Así que, so pretexto de la inconformidad del fallo anterior, por aplicar la prescripción limitada a las mesadas pensionales, no se puede revivir un conflicto legalmente concluido, máxime que en este caso la cosa juzgada se predica precisamente, porque está acreditado que en ambos procesos los hechos son esencialmente idénticos, al

igual que las pretensiones y las personas que intervinieron, siendo indiferente para su configuración que el juzgador en el primer proceso haya negado total o parcialmente el derecho.

De manera que, por razón de la identidad de objeto, causa y partes, en ambos procesos, la cosa juzgada no simplemente es formal, sino material.

Valga agregar, la razón de ser de la cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica (sentencia CSJ SL, 12 nov. 2008, rad. 34929).

En consecuencia, cumplidos los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para que opere la figura jurídica de la cosa juzgada, para esta Colegiatura no queda más camino que confirmar la providencia consultada, teniendo en cuenta, además, las razones anteriores.

6.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por razón del grado jurisdiccional de consulta, no procede condena en costas de segunda instancia.

7.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la Sentencia Nro. 007 de primera instancia proferida en audiencia oral el día catorce (14) de febrero

de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ARMANDO MEDINA GUTIÉRREZ, contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** a las partes y sus apoderados, con inserción de la providencia, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA